



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dictada en el recurso de apelación interpuesto por MORENA³, por la que revoca el oficio INE/UTF/DA/1046/2026, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, para los efectos precisados en la ejecutoria.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo⁵, por el que

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderá que corresponden a dos mil veintiséis. Las que correspondan a una anualidad diferente se identificarán de manera expresa.

² En lo posterior también TEPJF.

³ En adelante también: "apelante", "recurrente", "parte apelante" o "parte recurrente".

⁴ En lo posterior: "UTF".

⁵ INE/CG471/2016, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA

SUP-RAP-30/2026

estableció los lineamientos para el cálculo de los remanentes de campaña a devolver.

2. Informes anuales. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, se presentaron los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales y Locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, conforme al calendario de fiscalización.

3. Primer oficio de errores y omisiones. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, se notificó el oficio de errores y omisiones primera vuelta al partido político MORENA, correspondiente al Informe Anual del Ejercicio dos mil veinticuatro.

4. Segundo oficio de errores y omisiones. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó el oficio de errores y omisiones segunda vuelta al citado instituto político.

5. Consulta. Refiere MORENA que el doce de diciembre, mediante oficio CEN/SF/243/2025 desahogó el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y, particularmente, en la respuesta a la observación 122, formuló una consulta al INE.⁶

6. Acto impugnado. Mediante oficio INE/UTF/DA/1046/2026 de veintidós de enero de dos mil veintiséis, el encargado de despacho de la UTF respondió los planteamientos formulados por MORENA.

7. Recurso de apelación. Inconforme, con la respuesta otorgada, el veintinueve de enero del año en curso, la representación de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación.

SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". En lo sucesivo podrá hacerse referencia a dicho documento como: los lineamientos.

⁶ Vinculada con el cumplimiento a los artículos 5 y 17 de los lineamientos referidos en el antecedente 1 de esta resolución



8. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-30/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda; y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, ordenó cerrar la instrucción y pasó el asunto para sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un oficio emitido por la UTF del INE, en el que se responde la consulta formulada por MORENA respecto del cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales.

⁷ En lo sucesivo: "Ley de Medios".

⁸ Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple las exigencias siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la LGSMIME. Al respecto, se tiene en cuenta que el oficio controvertido se emitió el veintidós de enero de dos mil veintiséis y se notificó al día siguiente a la parte recurrente, por lo que, el plazo legal para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero del año en curso; lo que conlleva a considerar que la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna, al haberse recibido en el último día del plazo señalado⁹, con lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer sobre este tema por la autoridad responsable.

III. Legitimación y personería. MORENA cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la LGSMIME, en atención a que se trata de un partido político que cuenta con registro nacional, el cual comparece por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, quien se ostenta como su representante propietario ante el CG del INE, lo que se corrobora en términos del

⁹ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-30/2026.



informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la UTF del INE.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, porque se inconforma de una determinación emitida por la UTF, mediante la cual, en su concepto, se dio respuesta incompleta a los planteamientos formulados a través de una consulta dirigida al INE, lo que repercute en su esfera jurídica, porque se relaciona con el destino de los recursos públicos asignados al mencionado instituto político como parte de su financiamiento público ordinario, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

V. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que en la LGSMIME no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

No pasa inadvertida, la alegación de la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido que, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que la demanda debe desecharse.

Sobre este punto, se hace notar que la eficacia refleja no constituye una causal de improcedencia de los medios de impugnación, de ahí que no es viable su análisis en este apartado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERA. Materia de controversia. Durante la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, MORENA realizó la siguiente consulta a la UTF del INE:

“(...)

1. ¿En qué momento la autoridad electoral dará cumplimiento a los pasos o actividades posteriores al Dictamen y Resolución, que se establecen en el artículo 17 de los lineamientos INE/CG471/2016 aprobados por el Consejo General del INE?

2. ¿Cuáles son las causas por las cuales el Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 17 de los referidos lineamientos y cuáles fueron las causas por las cuales en el cálculo de remanentes a reintegrar no se aplicó de manera exacta lo referido en el artículo 5 de los lineamientos arriba citados?

3. ¿Indique el nombre y cargo de las personas responsables de no cumplir hasta el momento con el contenido del acuerdo INE/CG471/2016, en particular el contenido de sus artículos 5 y 17?

(...).”

En respuesta a lo anterior, la UTF emitió el oficio que representa el acto impugnado en la presente instancia, donde expresó:

“(...)

*Sobre el particular se informa que, **con relación al punto 1**, si bien el artículo 17 del citado acuerdo establece que, en caso de existir remanente de financiamiento público, éste se aplicará para el pago de operaciones referentes a obligaciones pendientes de pago, a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General, también lo es que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG684/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento al inciso b) del apartado de efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-297/2023, se ordenó lo siguiente:*

“(...) QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Electorales Locales y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, para que no realicen cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determine lo conducente, para tal efecto se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique a los 32 Organismos Públicos Electorales Locales el presente acuerdo. (...).”

Derivado de lo anterior, en caso de tener registradas operaciones que representen obligaciones pendientes de pago, su partido está en posibilidades de realizarlas, considerando que, de conformidad con lo establecido en el RF, debe hacer el reconocimiento de dichos saldos dentro del ejercicio ordinario



correspondiente, considerando que los recursos utilizados para cubrir dichas obligaciones se descuentan en el cálculo del remanente de operación ordinaria.

Ahora bien, con relación al punto 2, se informa que si bien el acuerdo INE/CG471/2016 contempla la posibilidad de realizar la identificación del tipo de recurso utilizado para realizar los gastos dentro de los procesos electorales (segmento de negocio) y que el SIF considera estas opciones, lo cierto es que, en la práctica y el desarrollo de las diversas revisiones, dicha identificación no es realizada por los sujetos obligados o, en su caso, lo realizan de manera incorrecta; lo cual imposibilita a esta autoridad realizar la determinación y cálculo de los remanentes no ejercidos o no comprobados con certeza. Por lo cual, el cálculo de los remanentes se basa supletoriamente en la fórmula definida en el referido acuerdo, en el artículo Transitorio Tercero, misma que establece parámetros funcionales, precisos y eficaces, tomando la información de los registros de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y no depender de una identificación que esté a consideración de estos o se realice de forma incorrecta.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 1º constitucional, que establece la obligación para las autoridades de aplicar la interpretación más benéfica para las personas. Esto es así, ya que el mecanismo que se aplica, no solo permite contar con información confiable para los cálculos en atención al principio de certeza; sino que, al aplicar la totalidad de los gastos realizados como deducciones en el ejercicio que para efectos del cálculo de los remanentes, hayan sido pagados o no al momento de la revisión de los informes de gastos de campaña y, por lo tanto, no requiere de acciones posteriores a la aprobación del dictamen correspondiente, respetando la definitividad de las cifras dictaminadas.

Por último, con relación al punto 3, le informo que no hay una identificación particular de la o las personas que trabajan en los cálculos, ya que se trata de un trabajo colegiado que es procesado en la Unidad Técnica de Fiscalización y los proyectos son puestos a consideración de las diversas Consejerías Electorales, hasta la aprobación de cada dictamen por el Consejo General. (...)."

CUARTA. Agravios. Al estar en desacuerdo con la respuesta de la UTF, el partido recurrente presenta demanda de recurso de apelación en la que, en esencia, hace valer los siguientes agravios.

1. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al existir un procedimiento posterior a la dictaminación de un remanente que la autoridad electoral no está cumpliendo, el cual se desprende del contenido del artículo 17 de los lineamientos y que, en concepto del recurrente, implica que el monto de los remanentes calculados no adquiere definitividad y firmeza con la aprobación del dictamen consolidado.

SUP-RAP-30/2026

2. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y retroactividad, dado que la autoridad electoral no cumplió lo previsto en el artículo 5 de los citados lineamientos al existir un módulo en el Sistema Integral de Fiscalización creado precisamente para calcular los remanentes y que, de acuerdo con la respuesta otorgada por la UTF, no fue utilizado en razón de que los sujetos obligados omiten la carga o lo hacen de forma incorrecta, por lo que se decidió realizar el cálculo con base en lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de los lineamientos.

Además, alega que la UTF carece de facultades para determinar unilateralmente la inaplicación de un procedimiento expresamente previsto en los lineamientos, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del INE, quien es el único que tiene potestad normativa para establecer, modificar o suprimir procedimientos en esa materia, por lo que la UTF no puede, a través de criterios operativos o interpretativos, desconocer o inaplicar un procedimiento obligatorio, lo que excede su ámbito de competencia y vulnera el principio de legalidad.

3. Violación al principio de exhaustividad, transparencia y rendición de cuentas, por la falta de identificación de las personas responsables del incumplimiento normativo, al estimar que le causa perjuicio no conocer a cada uno de los servidores públicos que participaron en ejercicio por el cual se incumple el contenido de los artículos 5 y 17 de los lineamientos.

QUINTA. Cuestión a resolver y causa de pedir. El instituto político recurrente **pretende** que se revoque el oficio controvertido, por cuanto hace a los criterios definidos por la UTF para no cumplir lo establecido en los artículos 5 y 17 de los Lineamientos aprobados



mediante el Acuerdo INE/CG471/2016 y, en consecuencia, que esta Sala Superior ordene a la autoridad señalada como responsable que se apegue a lo establecido en tales artículos.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la respuesta de la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad, debida fundamentación, seguridad jurídica y competencia en perjuicio del recurrente.

SEXTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que el oficio que atiende la consulta que planteó **debe revocarse** al haber sido atendido por una autoridad que no es competente para ello.

Marco normativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ consagra en los artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica que, en esencia, exigen a todas las autoridades **competentes fundar y motivar** los actos que emitan.

Respecto de las garantías de **fundamentación y motivación**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha considerado que para su cumplimiento es necesario que las autoridades expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.¹²

Esta Sala Superior también se ha pronunciado sobre el particular, considerando que la fundamentación se traduce, en la expresión

¹⁰ En adelante podrá citarse como la Constitución Federal.

¹¹ En adelante podrá ser referida como Suprema Corte.

¹² Según la jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

SUP-RAP-30/2026

del precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación exige el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹³

Por otra parte, en lo referente a la **competencia**, de las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo una interpretación armónica de los artículos 14 y 16 constitucionales, concluye que de ellos se desprende la obligación de que los actos de molestia y privación deban, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación¹⁴.

Sobre el tema de la competencia, también esta Sala Superior a sostenido que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio es preferente y de orden público y debe hacerse de oficio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el medio de impugnación correspondiente¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, para que un acto de autoridad pueda

¹³ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La cual puede ser consultada en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹⁴ Ello, según lo razonado en la jurisprudencia P./J10/94, cuyo rubro es: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205463>

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 1/2013, cuyo rubro es COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, verificable en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion



ser considerado válido, es fundamental que, entre otras cosas, sea emitido por quien tenga facultades para ello, es decir, por autoridad competente.

Finalmente, sobre el tema bajo estudio, conviene tener presente dentro de este marco normativo, lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual regula la orientación y asesoría, así como la atención de consultas en materia de fiscalización.

Dicho numeral establece un procedimiento y una serie de requisitos que los sujetos obligados deben observar al solicitar a la UTF orientación, asesoría y capacitación en la materia.

Del mismo modo, se establece un plazo para resolver las consultas, así como la autoridad competente para ello, según el planteamiento que se realice.

Así, a la UTF le corresponde resolver las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

A la Comisión de Fiscalización le corresponde responder a las consultas que impliquen criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión.

Finalmente, el Consejo General del INE es la autoridad competente para responder las consultas que involucren la emisión de respuesta

SUP-RAP-30/2026

con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización.

Decisión. Procede **revocar** el oficio impugnado, debido a que la UTF carece de competencia para atender la petición realizada.

En la consulta presentada por el partido recurrente se planteó a la UTF una serie de dudas vinculadas con el cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG471/2016, específicamente a lo dispuesto por los artículos 5 y 17.

La respuesta otorgada, entre otras cosas, justifica el por qué no se ha dado cumplimiento a dichos artículos, lo cual provocó que el hoy recurrente alegue, en la presente instancia, que los criterios definidos por la UTF para no cumplir lo establecido en los artículos 5 y 17 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG471/2016 transgreden los principios de legalidad, debida fundamentación, seguridad jurídica y competencia en perjuicio del recurrente.

Ahora bien, el análisis integral de la respuesta otorgada permite advertir que el contenido de la misma justifica la no aplicación de los artículos mencionados bajo dos premisas:

a) La primera, debido a que en el acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG684/2023, se instruyó no realizar cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determine lo conducente.



Derivado de lo anterior la UTF orienta al partido recurrente para que en caso de que tenga registradas operaciones que representen obligaciones pendientes de pago, está en posibilidades de realizarlas, considerando que, de conformidad con lo establecido en el RF, debe hacer el reconocimiento de dichos saldos dentro del ejercicio ordinario correspondiente, considerando que los recursos utilizados para cubrir dichas obligaciones se descuentan en el cálculo del remanente de operación ordinaria.

b) la segunda, atento a que el cálculo de los remanentes se basó supletoriamente en la fórmula contenida en el artículo Transitorio Tercero del acuerdo INE/CG471/2016, la cual, en su concepto, establece parámetros funcionales, precisos y eficaces, tomando la información de los registros de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y así, no depender de una identificación que esté a consideración de estos o se realice de forma incorrecta.

Todo ello lo justificó en lo establecido en el artículo 1º constitucional, razonando que es la interpretación más favorable, ya que el mecanismo supletorio que se aplica, permite: *i)* contar con información confiable para los cálculos en atención al principio de certeza; y *ii)* aplicar la totalidad de los gastos realizados como deducciones en el ejercicio que para efectos del cálculo de los remanentes, hayan sido pagados o no al momento de la revisión de los informes de gastos de campaña y, por lo tanto, no requiere de acciones posteriores a la aprobación del dictamen correspondiente.

Establecido lo anterior y sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de lo respondido, esta Sala Superior considera que la respuesta otorgada engloba temáticas de aplicación generales de carácter

SUP-RAP-30/2026

obligatorio, además de que está utilizando supletoriamente una norma transitoria, en sustitución de la establecida en los lineamientos.

Esta situación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁶, escapa a los supuestos de competencia de la UTF para atender consultas, pues la determinación por virtud de la cual la responsable hace del conocimiento del partido recurrente que aun cuando los cobros por remanentes están detenidos, **puede realizar las operaciones que representen obligaciones pendientes de pago**, es una disposición de carácter general que no está reflejada en los lineamientos, razón por la cual se trata de una disposición novedosa, de carácter obligatorio y aplicable de manera general a todos los sujetos obligados.

Lo mismo sucede con el tema de utilizar, supletoriamente, la fórmula establecida en el artículo Transitorio Tercero del acuerdo INE/CG471/2016, en lugar de atender a lo dispuesto por el numeral 5 de los lineamientos. En este caso existe una disposición que establece reglas que deben ser atendidas por los sujetos obligados para registrar operaciones de ingresos o egresos, las cuales, según lo que respondió la UTF no fueron aplicadas y en su lugar se utilizó una fórmula que aparece en una disposición transitoria.

Como puede verse, se trata de dos determinaciones que, se insiste, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto, son de carácter general

¹⁶ La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter **técnico u operativo contables**, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.



y de aplicación obligatoria, que vinculan al partido recurrente en lo particular y a los demás sujetos obligados en lo general.

En este sentido, si conforme al mencionado artículo 16, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización, a la UTF le corresponde atender únicamente consultas de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta**, es incuestionable que no cuenta con facultades para responder una consulta a través de la cual se establecen normas de carácter general.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, debe ser atendido, por el máximo Órgano de Dirección del INE, dado que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio.

Por todo lo anterior, se concluye que el oficio impugnado mediante el cual la UTF pretendió dar respuesta a los planteamientos efectuados por MORENA, fue emitido por autoridad incompetente.

Efectos. Derivado del estudio anterior, lo procedente es revocar el oficio INE/UTF/DA/1046/2026, del encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio respuesta al oficio CEN/SF/243/2025 de Morena, al haber sido emitido por autoridad incompetente y vincular al Consejo General del INE para que, de conformidad con sus facultades analice el contenido del mismo y, emita la respuesta que en Derecho corresponda.

SUP-RAP-30/2026

Hecho, lo anterior, la responsable deberá informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria a esta Sala Superior, remitiendo para tal efecto las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.